

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
LOS ARTÍCULOS 187 BIS, 187 TER Y 187
QUÁTER Y EL CAPÍTULO I BIS AL TÍTULO
DÉCIMO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO;
SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 224, 225
Y EL CAPÍTULO VI AL TÍTULO DÉCIMO
CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO, TODOS
ELLOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA
POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO.

Diputada Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé, y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; modificando los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucionales; además de 11 artículos transitorios en los que se explicaban algunas modalidades de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral, imponiéndose a la federación y a las entidades federativas el deber de implementarlo sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación de dicho Decreto.

Lo anterior dio lugar a que mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el 22 de julio de 2011, se reformara el artículo 92 de la Constitución local para

adoptar e incorporar en el Estado el sistema procesal penal acusatorio y oral.

Posteriormente, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha de 5 de marzo de 2014, el Congreso de la Unión, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales como norma única para todo el país, destinada a regular los procesos penales en el marco del sistema de justicia penal acusatorio y oral, determinándose que su entrada en vigor sería definida por cada entidad federativa.

En consecuencia, el 26 de diciembre de 2014, se emitió el Decreto Legislativo Número 463, por el que se aprobó la Declaratoria de incorporación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, instruyendo su implementación en el Estado de Michoacán de forma gradual a partir del 7 de marzo de 2015 y dividiendo al territorio de la entidad en 6 regiones judiciales.

Con motivo de la implementación y puesta en operación de dicho sistema de justicia, resultaba necesario contar con una legislación sustantiva penal que fuera acorde con los fines, principios y objetivos del mismo, lo que dio lugar a que se realizaran los trabajos para proponer un nuevo Código Penal para el Estado de Michoacán.

Por lo que, realizados los trámites legislativos correspondientes, fue publicado con fecha 17 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo Número 355, por el que se expide el Código Penal para el Estado de Michoacán. Determinándose que el mismo entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, siendo esto el 18 de diciembre de 2014, aunque, en lo esencial, su aplicación estaba destinada al entonces denominado “Nuevo Sistema de Justicia Penal”.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 221, 222 y 223, establece respectivamente, la obligación del Ministerio Público y de las policías de proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia; la obligación de cualquier persona, incluyendo personas servidoras públicas, para denunciar ante el Ministerio Público los hechos que les consten y que sean probablemente constitutivos de delito; y, la posibilidad de que el Ministerio Público reciba denuncias anónimas o con reserva de identidad de la persona denunciante.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en su artículo 8 fracción II, establece la obligación del Ministerio Público de recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.

Desde el punto de vista gramatical, la Real Academia de la Lengua Española, define a la extorsión como la presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio, pudiendo consistir en amenazas, intimidaciones o agresiones con la finalidad de doblegar la voluntad o el deseo de la víctima.

El artículo 224 del Código Penal para el Estado de Michoacán, establece que comete delito de extorsión quien obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para una tercera persona, causando a alguien un perjuicio patrimonial; a quien incurra en esa conducta, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa.

El delito de extorsión en el Estado se ha incrementado de forma alarmante; sin embargo, hay una importante cifra negra (delitos que no son denunciados por parte de las víctimas) que impiden conocer de forma real la magnitud del problema y del impacto económico negativo que genera en las víctimas, aunque como se precisará más adelante, podemos tener un panorama aproximado del fenómeno.

También es relevante señalar que, desde la promulgación del Código Penal vigente en el Estado, los artículos que sancionan el delito de extorsión no han sido modificados, independientemente del aumento en su incidencia y el impacto que ha tenido en la sociedad michoacana; así como también que el fenómeno delictivo en general, y en particular las formas de extorsión, han evolucionado.

Atendiendo a los datos contenidos en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública de 2020 (ENVIPE-2020) [1], la tasa del delito de extorsión por cada 100,000 habitantes en el Estado de Michoacán, es decir, la incidencia de este delito en nuestra entidad federativa ha presentado la siguiente evolución durante el período comprendido entre el 2014 y el 2019:

Evolución de la tasa del delito de extorsión por cada 100,000 habitantes en el Estado de Michoacán					
2014	2015	2016	2017	2018	2019
10,052	7,225	9,251	5,326	6,062	4,725

Lo anterior puede apreciarse de mejor manera en el siguiente gráfico:



Aunque, en apariencia, la tasa de incidencia correspondiente al año 2019 revelaría una disminución en la comisión de este delito respecto del año anterior, no debe soslayarse que esa circunstancia encuentra explicación objetiva en los efectos del fenómeno determinado por la pandemia generada por la propagación del virus SARS-COV-2, causante de la enfermedad COVID-19.

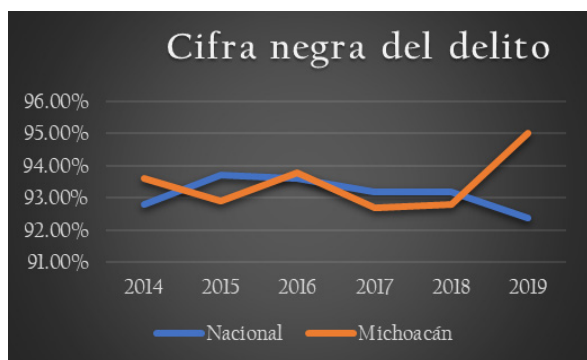
Por otro lado, como ya se anticipó, no resulta factible desvincular esa tasa con el indicador denominado *cifra negra* [2], es decir, aquellos delitos que no se denuncian y que, por tanto, no generan una carpeta de investigación por parte del Ministerio Público, por lo que esos hechos no solo no serán objeto de una indagatoria sino que tampoco serán esclarecidos a través de un procedimiento jurisdiccional.

A este respecto, es conveniente tener en cuenta la forma en que ha evolucionado el porcentaje de cifra negra durante el período antes ilustrado en el Estado de Michoacán, así como su comportamiento, conforme a la media nacional, conforme a los datos que arroja la misma Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública de 2020 (ENVIPE-2020) [3].

Lo anterior, puede observarse en la siguiente tabla:

Entidad	Cifra negra 2014 (%)	Cifra negra 2015 (%)	Cifra negra 2016 (%)	Cifra negra 2017 (%)	Cifra negra 2018 (%)	Cifra negra 2019 (%)
Nacional	92.8	93.7	93.6	93.2	93.2	92.4
Michoacán	93.6	92.9	93.8	92.7	92.8	95.0

Y, para una mejor apreciación, el gráfico siguiente puede ser particularmente ilustrador:



Como puede apreciarse, durante los años del 2014 al 2018, el porcentaje de delitos no denunciados en Michoacán se mantuvo dentro de los márgenes razonables respecto de la media nacional; sin embargo, en el 2019 se observa un incremento significativo de casi 3 puntos porcentuales. Haciendo un ejercicio estadístico y comparativo entre el número de extorsiones estadísticamente cuantificables y la cifra negra antes mencionada, es posible establecer que durante el año 2019 no se denunció el 95% de las conductas constitutivas de este delito.

También es relevante señalar que con motivo de los resultados derivados de la aplicación del instrumento Hallazgos 2021 Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México [4], destinado a analizar la forma en que viene operando el sistema de justicia penal acusatorio y oral, tanto en sede ministerial como en sede judicial, cuyos resultados corresponden al año 2021, la incidencia delictiva [5] tratándose del delito de extorsión es la más alta que se haya registrado desde el 2015, fecha en que se comenzó a contar con indicadores derivados del funcionamiento de dicho sistema de justicia, pues para 2021, se reporta un promedio de 24.18 extorsiones diarias y, por tanto, 294.23 mensuales.

El citado reporte concluye en el mismo sentido de lo ya establecido con anterioridad, esto es que en el 2021, a nivel nacional, la cifra negra del delito de extorsión es la más alta en comparación con diversas conductas antijurídicas tales como fraude al consumidor, hostigamiento sexual, fraude bancario, robo parcial de vehículo, robo en la calle o transporte público, entre otros, al llegar a un 97.9%, y que las razones esenciales por las que las víctimas en el Estado de Michoacán no lo denuncian es por miedo al agresor; por considerar que se trata de una pérdida de tiempo; que los trámites de la investigación y del proceso son largos y difíciles; y, por desconfianza en la autoridad.

Lo anterior, permite sostener válidamente que el delito de extorsión debe ser considerado de alto impacto para la sociedad michoacana, no sólo por el incremento en su incidencia, sino también porque las modalidades de su ejecución han evolucionado para focalizarse en diversos tipos de víctimas en función de su actividad económica; y/o haciendo uso de distintos medios, ya sea mediante vía telefónica, redes sociales y en general mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Como se ha reconocido en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, en los últimos años, la violencia derivada de la disputa territorial de grupos del crimen organizado en México, ha impuesto dinámicas en muchas regiones del país; y, en Michoacán, se han agravado escenarios violentos muy focalizados, derivados de un abandono histórico en la construcción de capacidades institucionales y de confianza en las policías, lo que impactó en la gobernabilidad democrática en algunas zonas.

De igual manera, esta administración reconoce también que la inseguridad es un fenómeno complejo, de muchas aristas, que no se puede entender a partir de las cifras de los delitos denunciados, al existir una gran cantidad de conductas ilícitas que no se denuncian por falta de confianza en las instituciones, lo que se pone de manifiesto atendiendo a los datos que se refieren en el considerando anterior.

La agudización de los conflictos criminales evidenciada en la incidencia de homicidios dolosos (que normalmente refleja de manera más cierta el índice delictivo, pues a partir de la localización de un cadáver se registra y da inicio a la investigación correspondiente) constituye una amenaza latente a la estabilidad de las instituciones democráticas y del Estado, impactando gravemente en las condiciones de bienestar de la población y en el debilitamiento del tejido y la cohesión social.

El delito de extorsión atenta contra condiciones básicas de la dignidad humana, entre las que encontramos los derechos económicos, debido a que éstos son necesarios para que los individuos tengan la garantía de poder disfrutar de sus libertades civiles, políticas y de que sus proyectos de vida se realizarán en las mejores condiciones gracias al acompañamiento, protección y respeto de estos por parte del Estado.

Haciendo hincapié en los derechos económicos, adquiere especial relevancia la libertad que puede

ejercer de manera efectiva la sociedad michoacana, ejemplificada como aquella libertad que se tutela por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y que bien puede definirse como el derecho que da cobertura a una genérica libertad de acción que permite realizar cualquier actividad dentro de los márgenes de legalidad a los miembros de una sociedad, considerada necesaria para el desarrollo de su personalidad, tal es el caso de una actividad económica que les permita obtener el fruto para su sustento personal o colectivo.

Así, la rama del derecho económico consolidó su identidad propia al tiempo que las Leyes de los Estados comenzaron a incorporar, además de disposiciones orgánicas sobre la actuación del Estado, garantías destinadas a proteger la libre iniciativa económica y el consiguiente patrimonio de los ciudadanos.

De esta manera, los delitos de naturaleza económica, como lo es para el caso que nos ocupa la extorsión, atentan no sólo contra el patrimonio, sino contra la sociedad en sus diferentes formas de organización y sobre todo el orden financiero. La comisión de este delito afecta a un interés individual y a su vez colectivo, toda vez que pone en peligro el equilibrio del orden económico de la sociedad michoacana.

Es conveniente señalar que, actualmente, el delito de extorsión se encuentra contemplado en el Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Michoacán, destinado a la tipificación de los antijurídicos cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio; sin embargo, se considera que cuando este delito se comete, no sólo se afecta el patrimonio de las víctimas u ofendidos, sino que también se ven perjudicadas su libertad, seguridad, paz y tranquilidad, siendo éstos, bienes jurídicos de mayor importancia para la sociedad; asimismo, la inclusión del delito de extorsión en los denominados “Delitos contra el patrimonio” ha generado problemas de interpretación y aplicación de la norma. Por ende, se considera oportuno trasladar el multicitado tipo penal al Título Décimo Primero del Libro Segundo del ordenamiento sustantivo penal del Estado, adicionando un Capítulo I bis en el que quedaría incluido su articulado, derogando en consecuencia los artículos 224 y 225 en los que actualmente se sitúa.

En los últimos años hemos podido advertir que el delito de extorsión ha venido evolucionando tanto en su forma de comisión como en los sujetos pasivos en contra de quienes se comete; particularmente cuando

a través de los actos que lo conforman, integrantes de grupos delincuenciales o bien particulares, coaccionan o intimidan a las michoacanas y los michoacanos para que les sean entregados recursos económicos a cambio de “protección” para permitirles desarrollar sus actividades comerciales o agropecuarias, a lo que ha venido denominándose el “cobro del derecho de piso”.

Incluso se ha detectado que se han empleado diversos mecanismos para hacer creer a la víctima la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada, sin que ello sea cierto, esto no solamente con la finalidad de obtener un lucro sino también para evitar que la víctima u ofendido denuncie el hecho. Lo anterior cobra mayor gravedad cuando la víctima u ofendido es menor de edad, adulto mayor o mujer, particularmente en estado de gravidez.

La comisión del ilícito de extorsión no solamente genera una afectación patrimonial a las víctimas u ofendidos cuando éstos se ven obligados a entregar cantidades de dinero a los sujetos activos del hecho, sino que también atenta contra su libertad, seguridad e integridad física y emocional, incluso, tratándose de una mujer en estado de gravidez, el hecho pone en riesgo no solamente su salud, sino también la del producto del embarazo.

Por otra parte, no debe pasar inadvertido que en otras entidades federativas se ha venido presentando un fenómeno muy particular, que implica el ejercicio de extorsión, cuando grupos delictivos llevan a cabo como práctica el provocar una colisión, impacto o cualquier percance vehicular a fin de que, bajo coacción, amenazas o agresión física, se convence a la víctima de ser el o la responsable del percance para que entregue cierta cantidad de dinero y así evitar ser agredido(a) o verse sometido(a) a una investigación. Circunstancia que, si bien, no se ha observado de manera generalizada en nuestra entidad, conviene prevenir.

De igual manera, el fenómeno de la extorsión también se ha venido expresando en tres vertientes que deben ser previstas y sancionadas por la ley: cuando se realiza por cualquier medio, haciendo uso de la violencia moral; el requerimiento de pago de una deuda simulada e inexistente; y, la realización de extorsiones a través de la vía telefónica y redes sociales, por parte de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, supuesto en el que no solamente se debe sancionar a quien las realiza, sino a quien por acción u omisión, facilite los medios para que las realicen.

Otro fenómeno que ha cobrado particular vigencia en nuestra entidad es la acción mediante la cual uno de los padres o tutor, condiciona el ejercicio del derecho de convivencia o visita de los hijos o hijas, por el pago de una cantidad determinada por concepto de manutención o pensión alimenticia; siendo ésta una forma de extorsión que no solamente afecta la libertad y la seguridad del padre o a la madre contra quien se ejerce, sino también los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al verse privados de un derecho que les es propio. En este supuesto, ante la complejidad del fenómeno que representa y la trascendencia que podrían llevar aparejadas las sanciones imponibles a la persona imputada, se propone prever esta figura como una forma de extorsión equiparada, que conlleve una sanción de menor entidad.

Además de las estrategias que este Gobierno plantea para atacar la incidencia de los delitos, así como las causas que les dan origen, también se ha determinado generar condiciones para responder a esta fenomenología delictiva haciendo uso de las distintas acciones que se encuentran dentro de nuestro marco de atribuciones, entre ellas, la de proponer a la representación popular, la reforma o modificación de la norma penal a fin de que ésta no solo se adapte a la realidad social imperante, sino que atienda de manera más efectiva al fenómeno criminológico, dado que para la sociedad michoacana se ha convertido en un delito de alto impacto social, en razón de su incidencia, de la evolución en su forma de comisión y de la calidad de las personas en contra de quienes se realiza.

Y, es precisamente por ello que se propone también conceder acción pública para que este delito sea investigado, perseguido y sancionado, a fin de que no quede al arbitrio de los órganos del Estado la toma de decisiones y acciones para combatir este fenómeno.

En virtud de lo anterior, puede sostenerse que la actual redacción de los artículos 224 y 225 del Código Penal para el Estado Michoacán, no cumplen a cabalidad con el propósito de prevención general positiva que debe perseguir toda norma penal, es decir, el de disuadir a delincuentes potenciales e inculcar en los infractores los valores del sistema jurídico de la población; siendo necesaria su derogación para que ahora, el delito de extorsión se contemple en el Título Décimo Primero del Libro Segundo del mismo Código, destinado a sancionar los delitos contra la paz de las personas.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo Único. Se adicionan los artículos 187 bis, 187 ter y 187 quáter y el Capítulo I Bis al Título Décimo Primero del Libro Segundo; se derogan los artículos 224, 225 y el Capítulo VI al Título Décimo Cuarto del Libro Segundo, todos ellos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Décimo Primero
*Delitos Contra la Paz de las Personas
y la Inviolabilidad del Domicilio*

...

Capítulo I Bis
Extorsión

Artículo 187 bis. Extorsión.

A quien, obligue a otra persona por cualquier medio, incluida la violencia física o psicológica a dar, hacer, dejar de hacer algo, tolerar algo o amenace con causar daño en su persona, familia, posesiones, actividades económicas o laborales, o a un tercero con el que tenga cualquier vínculo afectivo, laboral, económico, con el propósito de obtener un lucro para sí o para una tercera persona, independientemente de que se logre o no el fin propuesto, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

La conducta a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser realizada de manera personal, vía telefónica o a través de cualquier medio que resulte de la aplicación de las nuevas tecnologías, incluyendo cualquier red social.

Se concede acción pública para denunciar este delito.

Este delito se perseguirá de oficio cuando el Ministerio Público tenga noticia por cualquier medio de su ejecución en perjuicio de cualquiera de las actividades económicas o productivas del Estado.

Para ello, los servidores públicos de las dependencias y entidades, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la probable

existencia de un hecho constitutivo del presente delito hacía alguno de los sectores económicos o productivos con los que se encuentren relacionados, están obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos con que cuenten.

Artículo 187 ter. Agravantes

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Hasta una mitad más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad; cuando no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; padezca alguna enfermedad grave o terminal; se trate de mujer embarazada;
- II. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando intervengan dos o más personas, en cualquier grado de participación;
- III. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando el delito se realice por personas privadas de la libertad o el delito se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social.

Igual sanción se impondrá a los servidores públicos que, por acción u omisión, faciliten los medios para que el delito se cometa por parte de personas privadas de la libertad, bajo su custodia o vigilancia; además, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión público y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual del término de la pena de prisión que se imponga. Además, se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;

IV. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando el delito se realice por servidores públicos, miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada.

En caso de servidores públicos, miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada o del sistema penitenciario, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión público y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual del término de la pena de prisión que se imponga. Además, se le suspenderá por el mismo término el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;

V. Hasta en una mitad más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando con el ánimo de obtener un lucro o beneficio, el sujeto activo coaccione o amenace con la publicación o difusión de mensajes, imágenes o videos de carácter erótico o sexual, donde se tenga participación del sujeto pasivo o un tercero con el que tenga cualquier vínculo afectivo;

VI. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando en la comisión del delito intervengan una o más personas armadas o que simulen estarlo;

VII. Hasta en una mitad más del máximo previsto en el artículo anterior, al sujeto activo que, teniendo parentesco con la víctima por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, sean cónyuges o concubinos, ejecute el hecho o proporcione información para consumir la acción en contra del sujeto pasivo;

VIII. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando el sujeto pasivo o un tercero, entregue al activo o a persona que actúe en representación de éste, alguna cantidad de dinero o bienes de cualquier índole, en más de una ocasión;

IX. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando la víctima se dedique al comercio o al desarrollo de actividades económicas, y la extorsión implique el cobro de cuotas o el otorgamiento de protección de cualquier tipo, sea cierto o no;

X. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, a quien, por cualquier medio documental, electrónico, telefónico, amenaza directa o intimidación hacia la persona, familia o bienes del sujeto pasivo, requiera el pago de una deuda simulada o solicite de otro la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos;

XI. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando se refiera a la víctima u ofendido que en el hecho interviene algún grupo de la delincuencia organizada, sea cierto o no, o aun cuando el propósito perseguido con ello, sea solo el que no denuncie el hecho; y,

XII. Hasta en dos terceras partes más del máximo previsto en el artículo anterior, cuando se provoque una colisión, impacto o cualquier percance vehicular, a fin de convencer al sujeto pasivo de ser responsable del mismo y con ello obtener un lucro.

Artículo 187 quáter. Extorsión equiparada

Se considera extorsión, y se sancionará con pena de 2 a 6 años de prisión y de 20 a 100 días multa, al padre, madre o tutor que, teniendo a su cargo la custodia de un menor o incapaz, restrinja o limite

al otro el derecho a la convivencia, a cambio de dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo.

Este delito se perseguirá por querrela que formule el padre, madre o tutor a quien se impida u obstaculice el derecho de convivencia.

Título Décimo Cuarto
Delitos Contra el Patrimonio

...

Capítulo VI
Se deroga

Artículo 224. Se deroga.

Artículo 225. Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Fiscalía General del Estado de Michoacán contará con 30 días hábiles para emitir lineamientos generales para la recepción y trámite de denuncias anónimas y en las que se reserve la identidad de las personas denunciantes, respetando los principios y reglas previstos en la legislación nacional y estatal aplicable.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 03 de febrero de 2023.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno

[] Consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2020/>

[2] Indicador que resulta de la metodología empleada por el INEGI, que consistir en dividir el total de hechos delictivos no denunciados, ocurridos en los últimos doce meses al día de la encuesta, entre el total de hechos delictivos cometidos contra el hogar o las personas de 15 y más años de edad, a nivel nacional urbano.

[3] *Idem.*

[4] Consultable en <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2022/10/hallazgos2021vf-4oct.pdf>

[5] Concepto que en ese estudio se define como el total de carpetas de investigación iniciadas, es decir, se trata de hechos denunciados.

[6] Consultable en <http://pladiem.michoacan.gob.mx/docs/PLADIEM-31JUL.pdf>





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



